



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0104
RADICADO N° 2020-00148-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor MAURICIO ANTONIO ARENAS CARDONA contra la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S., representada legalmente por el señor Jorge Alberto Valencia Aguilar, o quien haga sus veces, se allegó memorial, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Allegado poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada, se tiene notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por lo que, se le reconoce personería en la forma dispuesta en el citado mandato, al abogado titulado JUAN CARLOS MESA SALAZAR, portador de la T. P. No. 218.618 del C. S. de la J., acorde a los artículos 74 del C. G. del P. y 5º del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

De otro lado, solicita el apoderado judicial de la sociedad demandada se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda, pues aduce que, al momento de subsanar las exigencias realizadas por el despacho frente al escrito de demanda, la parte demandante incumplió su deber de enviar en forma simultánea a su representada dicho escrito de subsanación, y que en consecuencia, una vez admitida la demanda por el despacho, y notificada la misma al correo electrónico de la demandada, no se hizo en términos de ley, pues nunca conoció el escrito de subsanación.

Al respecto, debe precisarse que la parte demandada nunca acreditó la realización de la notificación, y solo mediante este escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad reclamada conoce el despacho de su realización, al haberse omitido por la parte actora el deber de realizar la notificación mediante correo electrónico, con su envío en forma simultánea al correo del juzgado y así poder verificar la realización en debida forma, pues es esta la única manera de que el despacho pueda constatar el contenido de los

archivos que se envían como anexos a la notificación. Sin embargo, la omisión de la parte demandante en el envío del escrito mediante el cual subsanó los defectos de la demanda, no es motivo para declarar la nulidad del auto admisorio, pues tal situación es saneable; por ello, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C. P.), se dispone el envío del link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término del traslado para contestar la demanda. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, suplido así, el deber inobservado por la parte demandante de suministrar copia del memorial mediante el cual subsanó los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, que debió ser, se repite, en forma simultánea al allegado al despacho, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 806 de 2020; e igualmente, omitido el deber legal de la sociedad demandada, al no enviar el anterior memorial a la contraparte, se dispone compartir el link del expediente al apoderado judicial de esta. Insistido a ambos apoderados judiciales de la observancia del deber impuesto a ellos de enviar en forma simultánea a la contraparte, las solicitadas elevadas ante el despacho, conforme a la norma antes citada.

Conforme a lo anotado, la reforma a la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTYSS, pues el término procesal para realizarla lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, el cual no se cumple en el sub judice, pues el término del traslado no ha empezado a contabilizarse, por haberse notificado por conducta concluyente a la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S., inobservados así los presupuestos de la norma en cita

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S., representada legalmente por el señor Jorge Alberto Valencia Aguilar, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado titulado JUAN CARLOS MESA SALAZAR, portador de la T. P. No. 218.618 del C. S. de la J.

TERCERO: NEGAR la NULIDAD, formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

CUARTO: Disponer el envío del link del proceso a la citada mandataria judicial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término del traslado. Acorde a lo expuesto en la parte considerativa

QUINTO: RECHAZAR la solicitud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

